

EXPEDIENTE: TEEP-A-029/2014
RECURSO DE APELACIÓN
ACTORES: MANUEL YÁÑEZ
SANDOVAL Y DAVID PAULINO
GARRIDO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
CHICONCUAUTLA, PUEBLA Y
COMISIÓN DICTAMINADORA
PARA LA RENOVACIÓN DE LAS
JUNTAS AUXILIARES EN EL
REFERIDO MUNICIPIO
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Heroica Puebla de Zaragoza, trece de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación al rubro indicado, interpuesto por los ciudadanos MANUEL YÁÑEZ SANDOVAL y DAVID PAULINO GARRIDO, en su carácter de Candidato y Representante de la Planilla Número Dos, respectivamente, en contra de los actos realizados por el Ayuntamiento y la Comisión Dictaminadora para la Renovación de las Juntas Auxiliares, ambos de Chiconcuatla, Puebla, consistente en la Nulidad de los Resultados de Plebiscito, llevado a cabo el cuatro de mayo de dos mil catorce, habiendo obtenido el triunfo de la planilla que encabezó el primero de los mencionados, para la junta Auxiliar de Zempoala, Chiconcuatla, Puebla.

R E S U L T A N D O:

De las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

a) El dieciocho de abril de dos mil catorce, el Ayuntamiento del Municipio de Chiconcuautla, Puebla, expidió la Convocatoria para la elección extraordinaria de la Junta Auxiliar Zempoala, de esa demarcación.

b) El cuatro de mayo del año en curso, se llevó a cabo la elección extraordinaria de la Junta Auxiliar de Zempoala, perteneciente al Municipio de Chiconcuautla, Puebla.

c) El seis de mayo siguiente, el Ayuntamiento de Chiconcuautla, aprobó y ratificó el contenido del dictamen de cinco de mayo de dos mil catorce, emitido por la Comisión Dictaminadora para el Proceso de Elección de los nuevos integrantes de las Juntas auxiliares de Chiconcuautla relativo al cómputo final del plebiscito, la Declaratoria de Validez de la elección y la Declaratoria de Elegibilidad de cada uno de los integrantes de la planilla que encabeza el C. Martín Fuentes Teanquistengo como Presidente electo de la Junta Auxiliar de Zempoala. Ordenándose la expedición de la Constancia de Mayoría a la planilla electa.

d) El seis de mayo del presente año, los recurrentes interpusieron, en acción *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de los actos realizados por el Ayuntamiento y la Comisión Comicial, ambos de Chiconcuatla, Puebla, consistente en la Nulidad de los Resultados

de Plebiscito, llevado a cabo el cuatro de mayo de dos mil catorce, habiendo obtenido el triunfo de la planilla que encabezó, el primero de los mencionados, para la junta Auxiliar de Zempoala, Chiconcuatla, Puebla.

II. Trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) Por acuerdo dictado el seis de mayo de dos mil catorce, dentro del expediente SDF-JDC-229/2014 correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la Sala Regional Distrito Federal acordó:

“PRIMERO. Es improcedente la acción per saltum intentada por la parte actora.

SEGUNDO. Se ordena remitir la demanda que dio origen al presente juicio al Tribunal local, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable que de manera inmediata, a partir de la notificación de este acuerdo, rinda y remita el informe circunstanciado correspondiente al Tribunal local, y de igual forma llevé a cabo la publicitación del recurso de mérito

CUARTO. Se ordena a la autoridad responsable que, agotado el plazo de publicitación, remita de inmediato las constancias respectivas al Tribunal local y de ser el caso, los escritos de tercero interesado.

QUINTO. Se ordena al Tribunal local que sustancie y resuelva conforme a Derecho la controversia planteada por la parte actora.

SEXTO. Se ordena a la autoridad responsable, así como al Tribunal local, informen a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, del cumplimiento dado al presente acuerdo

SÉPTIMO. Expídase copia certificada de las constancias que integran este asunto, a fin de que obre en el archivo de esta Sala Regional, para los efectos procedentes.

OCTAVO. Se *instruye* a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos resolutivos de este acuerdo.”

b) Mediante oficio de notificación número SDF-SGA-OA-485/2014, de seis de mayo de dos mil catorce, firmado por el Actuario de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se notificó a este Tribunal Electoral del Estado, el acuerdo que antecede y se remitió la documentación correspondiente.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) El siete de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional Electoral, el oficio mencionado en el inciso b) que antecede.

b) El mismo día, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación, con el que se tuvo los ciudadanos MANUEL YÁÑEZ SANDOVAL y DAVID PAULINO GARRIDO, en su carácter de Candidato y Representante de la Planilla Número Dos, respectivamente, promoviendo el presente medio de impugnación.

c) El doce de mayo del año en curso, al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar, se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, señalar día y hora para la sesión pública correspondiente;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume jurisdicción para conocer y

resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracciones II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima Autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, en el acuerdo de pleno correspondiente al expediente identificado con la clave SDF-JDC-217/2014.

SEGUNDO. Definitividad. Los actores acudieron de manera directa a la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien reencauzó el asunto a este Tribunal para que se pronuncie respecto del acto que estima lesivo a sus intereses.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la definitividad es un principio rector de los procesos electorales que se celebran en la entidad. Ello aplica tanto para las diversas etapas que se desarrollan para renovar a las autoridades estatales electas mediante sufragio, como a la promoción de los medios de impugnación.

La aplicación de ese principio para efectos de la solución de controversias, consiste en que para acudir a la vía jurisdiccional, el accionante tiene la carga procesal de agotar las instancias previas señaladas en los reglamentos, convocatorias o leyes bajo las cuales se haya emitido el acto que se reclama cuando

resulten aptas para restituirlo en el goce del derecho que se estima violentado.

Tratándose de la renovación de las juntas auxiliares del Estado de Puebla existen distintos escenarios, pues la propia Ley Orgánica Municipal da libertad a los Ayuntamientos para determinar las reglas bajo las cuales se desarrollarán las elecciones, incluida su fase impugnativa, de manera que los medios de defensa pueden estar previstos en la convocatoria respectiva; o en su caso, remitir al recurso de inconformidad establecido en los artículos 252 a 275 de la Ley Orgánica Municipal, el cual procede contra actos del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, así como de sus dependencias, como pueden serlo las Comisiones transitorias encargadas del desarrollo y vigilancia de los plebiscitos en las juntas auxiliares.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”***, que existen excepciones al principio de definitividad, las cuales se actualizan, entre otros supuestos, cuando el trámite de la instancia previa ponga en riesgo de merma o inclusive extinción del derecho que se estima violado, ya que entonces el promovente queda relevado de la carga de acudir al medio de defensa ordinario. El criterio invocado es el siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE

TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época¹

En la especie se actualiza la excepción al principio de definitividad que señala la jurisprudencia y por tanto, se justifica que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y se pronuncie respecto a las cuestiones que se plantean, siempre que se reúnan los requisitos de procedencia establecidos tanto en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicables a los

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

saltos de vía o “*per saltum*”, como en el Código de la materia; en razón de que el desahogo de las etapas procesales que comprenden las instancias previas puede causar el menoscabo del derecho en conflicto.

En efecto, el desahogo del Recurso de Inconformidad llevaría al menos cuarenta y un días conforme a lo siguiente:

- 1) Presentación de la demanda: quince días;
- 2) Remisión del expediente al Sindico: tres días;
- 3) Prevenciones de Sindico: cinco días;
- 4) Acuerdo o resolución: tres días;
- 5) Resolución definitiva: quince días; y
- 6) Cumplimiento: quince días.

De lo anterior este órgano colegiado considera que si bien existen instancias previas para controvertir los actos emitidos por la autoridad municipal también es cierto que en las actuales circunstancias el medio de impugnación no resulta idóneo ni eficaz pues los términos procesales contemplados para su desahogo prevén plazos máximos cuyo agotamiento consumirían de manera irreparable el acto reclamado.

Ello es así, porque la sustanciación de ese recurso excedería la fecha legalmente prevista para la toma de posesión de los funcionarios electos, la cual, conforme al artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal, es el quince de mayo.

En esas condiciones, la brevedad de los plazos establecidos en la convocatoria para el desarrollo de todas la etapas comiciales hasta la validación del resultado y toma de posesión no es

suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa en la inteligencia de que ésta culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales.

Por esas razones no es dable regresar el asunto al Ayuntamiento para que sea la instancia competente quien resuelva el medio de impugnación, pues el transcurso del tiempo causaría perjuicio al recurrente, ya que lo que en el recuso se decidiera sería recurrible aún ante este Organismo Jurisdiccional, de ahí que a fin de evitar reenvíos innecesarios, lo procedente es que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y defina sin mayor dilación la situación que debe prevalecer.

TERCERO. TERCERO. Requisitos y presupuestos procesales del recurso de apelación.

I. Forma. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de señalar el nombre de la recurrente, el domicilio para recibir notificaciones; el acto que combate; la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan los agravios que resiente; los preceptos legales que considera violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y consta la firma autógrafa de la apelante.

II. Personería e interés jurídico. La personería de los ciudadanos Manuel Yáñez Sandoval y David Paulino Garrido, se encuentra acreditada, toda vez que comparecen en su carácter de aspirantes a contender en la elección plebiscitaria de San José Chapultepec, Junta Auxiliar perteneciente al municipio de Chila de las Flores, Puebla; asimismo, se trata de ciudadanos mexicanos, residentes en la demarcación territorial donde se encuentra dicha

junta auxiliar, por lo que cuentan con derecho a votar en el plebiscito materia de estudio.

III. Oportunidad. Para analizar el requisito de procedibilidad consistente en la oportunidad para promover el medio de impugnación, debe tomarse en cuenta que de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Chiconcuautla, no prevé medio de impugnación alguno que proceda contra actos o controversias suscitadas por la organización o desarrollo del plebiscito, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 252 en relación con el diverso 254 de la Ley Orgánica Municipal aplicable, para promover el recurso de inconformidad contra actos o acuerdos del Ayuntamiento o de sus dependencias, se contará con quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

El recurso fue presentado dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en el cual los apelantes tuvieron conocimiento del acto impugnado, esto es, el día veintiocho de abril de dos mil catorce, por lo que dicho plazo transcurrió del veintinueve de abril al trece de mayo del año en mención; por tanto, si el escrito de referencia fue presentado el seis de mayo, ejerciendo acción *per saltum* ante la Sala Regional, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo, de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 350 del ordenamiento legal de la materia.

IV. Firma del recurrente. El escrito de interposición del recurso, se encuentra signado por los ciudadanos Manuel Yáñez Sandoval y David Paulino Garrido, tal y como se desprende del mismo.

V. Pruebas. Los recurrentes ofrecieron en su recurso de apelación, las pruebas que consideró pertinentes para demostrar sus afirmaciones.

VI. Agravios. Los hoy promoventes expresaron los agravios que estimaron les causa el acto combatido, haciendo una relación clara y sucinta de los hechos que motivan su inconformidad.

En las circunstancias descritas, y al no existir alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, hecha valer por las partes o que de oficio esta autoridad jurisdiccional aprecie, el recurso cumple con los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

CUARTO. Síntesis de agravios. Con base en lo ordenado por el artículo 370, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado, se deberá suplir la deficiencia en la expresión de agravios, si los mismos pueden deducirse de los hechos expuestos por el recurrente; empero a ello, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los motivos de disenso que omiten atender tales requisitos resultan inoperantes,

puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

Asimismo, este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado en la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***.²

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la impetrante invoca en el presente recurso de apelación, a efecto de facilitar su estudio.

Lo anterior, acorde con la jurisprudencia **4/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el epígrafe siguiente: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***.³

² Consultable en: Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

³ Consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 3, Año 2000, página 17

En ese orden de ideas, de la lectura del escrito recursal, este Tribunal advierte que los apelantes en esencia controvierten lo siguiente:

- a) La nulidad de los resultados del plebiscito de la Junta Auxiliar de Chiconcuautla, Puebla, llevado a cabo el cuatro de mayo de dos mil catorce; y
- b) Diversas anomalías ocurridas durante el desarrollo del plebiscito.

QUINTO. En relación a los agravios contenidos en el inciso **a)**, cabe precisar que en el caso concreto, los recurrentes controvierten la Nulidad de los Resultados de Plebiscito de la Junta Auxiliar de Zempoala, Chiconcuatla, Puebla, llevado a cabo el cuatro de mayo de dos mil catorce, decretada por propia autoridad por los integrantes de la Comisión Dictaminadora para le Proceso de Elecciones de la Juntas Auxiliares de Chiconcuautla, Puebla 2014-2019.

Sin embargo, del informe justificado de la autoridad responsable, se desprende que contrario a lo que aducen los recurrentes, el seis de mayo de dos mil catorce el Ayuntamiento de Chiconcuautla, aprobó y ratificó el contenido del dictamen de cinco de mayo de dos mil catorce, emitido por la Comisión Dictaminadora para el Proceso de Elección de los nuevos integrantes de las Juntas Auxiliares de Chiconcuautla relativo al cómputo final del plebiscito, la Declaratoria de Validez de la elección y la Declaratoria de Elegibilidad de cada uno de los integrantes de la planilla que encabeza el C. Martín Fuentes Teanquistengo como Presidente electo de la Junta Auxiliar de

Zempoala. Ordenándose la expedición de la Constancia de Mayoría a la planilla electa, de acuerdo a la copia certificada del Acta de Cabildo de seis de mayo de dos mil catorce, documento con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 358 fracción I inciso b, y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla.

Como se desprende de lo anterior, en ningún momento se declaro nula la elección, ya que esta fue realizada en completo orden, sin ningún incidente y con estricto apego la convocatoria.

Luego, si las sentencias que se dicten en los recurso de apelación podrán tener como efectos, el revocar o modificar el acto o resolución impugnado para restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado, resulta en la especie que tal cuestión no puede ser resarcida en los términos que señalan los actores, al no existir el acto reclamado que aducen les causa perjuicio.

Consecuentemente, al no estar acreditada la existencia del acto lesivo alegado, lo procedente es declarar **inoperantes** los agravios; esto, si se toma en consideración, que como se razonó en párrafos precedentes, constituye un elemento indispensable para el establecimiento de la relación jurídica procesal, la existencia de un acto o resolución que afecte la esfera jurídica de quien promueve un medio de impugnación.

SEXTO. Por otra parte en lo referente a los agravios hechos valer por los apelantes en el inciso **b)**, consistentes en que se encontraban en la fila ciudadanos que pertenecía a las comunidades distintas a la Junta Auxiliar, al respecto este

Tribunal estima que se trata de expresiones genéricas, subjetivas, consistentes en diversas anomalías ocurridas durante el desarrollo del plebiscito, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y personas exactos en que ocurrieron los actos de que se queja, sin que con ello se vulnere algún principio o precepto legal, toda vez que no menciona el número de personas que indebidamente votaron, por qué medio se entero que no pertenecían a la comunidad y por qué ello ponía en duda el triunfo de la planilla ganadora, estimar lo contrario sería subrogarse en el papel del recurrente. De ahí que por lo genérico del agravio deviene **infundado**.

Por otra parte igualmente resulta **infundado** el agravio por el que manifiesta que los funcionarios de la Comisión invirtieron los resultados puesto que en el acta de cómputo no estaban consignados los resultados en donde se daba como ganadora a la planilla 2, en atención a que no existe en autos elemento demostrativo que así lo acredite, sino por el contrario únicamente ofrece la mitad del acta de cómputo y escrutinio, la cual en lo conducente coincide con la copia certificada remitida por la autoridad responsable en la que consta que la ganadora fue la Planilla 1, dado que el artículo 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, establece que corresponde al promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, por lo que de las constancias que obran en autos no se acredita algún acto que pueda tener como consecuencia la nulidad de la elección.

En mérito de lo expuesto este Tribunal arriba a la convicción de que en el caso no se demostró la existencia de hechos acontecidos durante la jornada electoral que contravinieran las

condiciones de libertad, legalidad, objetividad y certeza, para que los ciudadanos emitieran su voto, que fueran de envergadura para dejar sin efecto los resultados de la elección plebiscitaria, por no demostrarse el supuesto para tal efecto y en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados y del sufragio emitido por los electores, en aplicación de la jurisprudencia **9/98** emitida por la Sala Superior cuyo rubro es ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***⁴.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **inoperantes** e **infundados** los agravios hechos valer por los ciudadanos MANUEL YÁÑEZ SANDOVAL y DAVID PAULINO GARRIDO, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO rectores de este fallo.

SEGUNDO. Se confirma la declaratoria de validez de la elección plebiscitaria de la Junta Auxiliar de Zempoala, perteneciente al

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

municipio de Chiconcuautla, Puebla, así como lo entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

NOTIFÍQUESE, POR OFICIO A LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA LA JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SDF-JDC-229/2014, AL AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAUTLA Y A LA COMISIÓN DICTAMINADORA PARA EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES EN EL REFERIDO MUNICIPIO Y POR ESTRADOS A LOS ACTORES Y DEMÁS INTERESADOS Y PERSONALMENTE AL TERCERO INTERESADO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR